

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO
QUE APRUEBA LA CONVENCION
INTERAMERICANA PARA LA
PROTECCION Y CONSERVACION DE
LAS TORTUGAS MARINAS Y SUS
ANEXOS, ADOPTADOS EN CARACAS,
VENEZUELA, EL 1 DE DICIEMBRE DE
1996.

SANTIAGO, noviembre 3 de 2008.-

M E N S A J E N° 967-356/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas y sus Anexos, adoptados en Caracas, Venezuela, el 1 de diciembre de 1996.

I. ANTECEDENTES.

La presente convención es el único tratado internacional dedicado exclusivamente a las tortugas marinas, estableciendo parámetros para la conservación de estos animales y sus hábitats en actual peligro de extinción.

Este tratado fue propuesto inicialmente por la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA) y varios gobiernos del hemisferio occidental que, motivados por el embargo a la importación de camarones provenientes de países que no usaban métodos de protección de estos anfibios,

decidieron promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen.

Dicho instrumento internacional se abrió a la firma entre el 1º de diciembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998, y entró en vigor el 2 de mayo de 2001.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

La presente Convención consta de un Preámbulo, que señala los motivos y propósitos por los cuales las Partes la adoptaron, XXVIII artículos, que contienen las disposiciones centrales de la misma, y IV Anexos, en los cuales se enumeran las especies y áreas protegidas, los dispositivos excluidores de tortugas y el contenido de los informes anuales.

III. PREAMBULO.

Las Partes, inspiradas en los principios contenidos en la Declaración de Río de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, entre otros instrumentos internacionales, entendiendo que los datos científicos más fidedignos disponibles sobre diversas especies de tortugas marinas en el continente americano demuestran que éstas se encontraban amenazadas o en peligro, incluso bajo serios riesgos de una inminente extinción, y reconociendo, además, que estos animales están sujetos a captura, daño o mortalidad como consecuencia directa o indirecta de actividades humanas, estimaron del caso establecer, a través de la Convención, las medidas apropiadas para la protección y conservación de las especies de tortugas marinas y de sus hábitats a lo largo de su área de distribución en el continente americano.

IV. CONTENIDO.

1. Términos empleados (Art. I).

Como es natural en esta clase de instrumentos, el artículo I de la Convención establece ciertas definiciones básicas para la aplicación de la misma, entre ellas: "tortuga marina", "hábitat de tortugas marinas",

“Partes” y, “Estados en el continente americano”.

2. Objetivo (Art. II).

A su turno, el artículo II consigna el objetivo de la Convención, cual es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen.

3. Área de aplicación de la Convención (Art. III).

El artículo III se refiere al ámbito de aplicación espacial de la Convención, señalando que el “área de la Convención” abarca el territorio terrestre de cada una de las Partes en el continente americano, así como las áreas marítimas del Océano Atlántico, el Mar Caribe y el Océano Pacífico, respecto a los cuales cada una de las Partes ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre los recursos marinos vivos, de acuerdo con el derecho internacional, tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

4. Medidas (Art. IV).

Seguidamente, el artículo IV regula la obligación de las Partes de tomar las medidas apropiadas y necesarias para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats en su territorio terrestre y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, comprendidas en el área de la Convención y en áreas de alta mar, con respecto a las embarcaciones autorizadas a enarbolar su pabellón.

Dichas medidas comprenderán, entre otras, las siguientes:

- prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos;

- cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos, partes o productos;

- restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración;

- protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas;

- fomento de la investigación científica relacionada con las tortugas marinas, con sus hábitats y con otros aspectos pertinentes, que genere información fidedigna y útil para la adopción de las medidas referidas en este Artículo;

- promoción de esfuerzos para mejorar las poblaciones de tortugas marinas, incluida la investigación sobre su reproducción experimental, cría y reintroducción en sus hábitats con el fin de determinar la factibilidad de estas prácticas para aumentar las poblaciones, evitando ponerlas en riesgo; y,

- la promoción de la educación ambiental y la difusión de información, con miras a estimular la participación de las instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y del público en general en cada Estado.

No obstante, las Partes podrán permitir excepciones para satisfacer necesidades económicas de subsistencia de comunidades tradicionales, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Consultivo, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Convención.

5. Reuniones de las Partes (Art. V).

El artículo V trata de las reuniones de las Partes, clasificándolas en ordinarias y extraordinarias. En ellas las Partes deberán: evaluar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención; examinar los informes y considerar las recomendaciones del Comité Consultivo y del Comité Científico; adoptar las medidas adicionales de conservación y ordenación que se consideren apropiadas para lograr el objetivo de la Convención; considerar y, en su caso, adoptar enmiendas a la Convención; y examinar los informes de actividades y sobre asuntos financieros que presente el Secretariado.

6. Secretariado (Art. VI).

Luego, el artículo VI se refiere al Secretariado y sus funciones. Entre ellas: prestar asistencia para la convocatoria y organización de las respectivas reuniones; recibir de las Partes los informes anuales y ponerlos a disposición de las demás Partes y de los Comités Consultivo y Científico; publicar y difundir las recomendaciones y decisiones adoptadas en las reuniones de las Partes; y difundir y promover el intercambio de informaciones y materiales educativos sobre los esfuerzos desarrollados por las Partes.

7. Comité Consultivo (Art. VII).

El artículo VII alude al Comité Consultivo de Expertos. Este tendrá por funciones:

- revisar y analizar los informes anuales así como cualquier otra información relacionada con la protección y conservación de las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats;
- solicitar de cualquier Parte informaciones adicionales y pertinentes con respecto a la implementación de las medidas previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella;
- examinar informes concernientes al impacto ambiental, socioeconómico y cultural en las comunidades afectadas por la aplicación

de las medidas previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella;

- evaluar la eficacia de las diferentes medidas propuestas para reducir la captura y mortalidad incidental de tortugas marinas, así como la eficiencia de diferentes modelos de dispositivos excluidores de tortugas (DETS); y

- presentar a las Partes un informe sobre su trabajo, incluyendo, cuando sea apropiado, recomendaciones relativas a medidas adicionales de conservación y ordenación para promover el objetivo de la Convención; examinar los informes del Comité Científico.

Dicho Comité se reunirá por lo menos una vez al año durante los 3 primeros años transcurridos desde la entrada en vigor de la Convención. De allí en adelante se reunirá según lo que acuerden las Partes, pudiendo además establecer grupos de expertos para asesorarlo.

8. Comité Científico (Art. VIII).

El artículo VIII se refiere al Comité Científico, el cual estará integrado por representantes designados por las Partes y se reunirá, de preferencia, previamente a las reuniones del Comité Consultivo. Sus funciones serán:

- examinar informes de investigaciones sobre las tortugas marinas objeto de esta Convención, incluyendo investigaciones sobre su biología y la dinámica de sus poblaciones, y, según proceda, realizarlas;

- evaluar el impacto ambiental sobre las tortugas marinas y sus hábitats, de actividades tales como las operaciones de pesca y de explotación de los recursos marinos, desarrollo costero, dragado, la contaminación, el asolvamiento de estuarios y el deterioro de arrecifes, entre otras, así como el eventual impacto resultante de las actividades que se realizan como excepciones a las medidas contempladas en esta Convención;

- analizar los informes de investigaciones relevantes realizadas por las Partes; formular recomendaciones sobre la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats;

- formular recomendaciones en materia científica y técnica, a petición de cualquiera de las Partes, sobre temas específicamente relacionados con la Convención; y,

- desempeñar las demás funciones de carácter científico que le fueren asignadas por las Partes.

9. Programas de seguimiento (Art. IX).

El artículo IX considera los Programas de Seguimiento que deberían desarrollar las Partes para asegurar el monitoreo de la aplicación de las medidas de protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats. Estos incluirán según proceda, mecanismos y arreglos para la participación de observadores, designados por cada una de las Partes o por acuerdo entre ellas, en las actividades de seguimiento. Se prevé, asimismo, que en su ejecución cada Parte podrá actuar con el apoyo o la cooperación de otros Estados interesados y de las organizaciones internacionales pertinentes, así como de organizaciones no gubernamentales.

10. Cumplimiento (Art. X).

El artículo X consagra el compromiso que adquiere cada Parte al suscribir el presente Acuerdo de asegurar, en el área de la Convención, el cumplimiento efectivo de las medidas para la protección y conservación de la tortuga marina y de sus hábitats previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella.

11. Informes anuales (Art. XI).

El artículo XI consigna la obligación de cada Parte de preparar un informe anual sobre los programas que ha adoptado para proteger y conservar las tortugas marinas y sus hábitats, así como sobre cualquier programa que pudiera haber adoptado para el aprovechamiento de estas especies.

12. Cooperación internacional (Art.XII).

Con respecto a la cooperación internacional, el artículo XII prescribe que serán las Partes las encargadas de promoverla a través de acciones, tanto a nivel bilateral como multilateral. Entre estas acciones figuran: la capacitación de asesores y educadores; el intercambio y capacitación de técnicos, administradores e investigadores en asuntos relacionados con la tortuga marina; el intercambio de información científica y de materiales educativos; el desarrollo de programas conjuntos de investigación, estudios, seminarios y talleres; y otras actividades que las Partes acuerden.

13. Recursos financieros (Art. XIII).

El artículo XIII trata de los recursos financieros, incluyendo la constitución de un fondo especial con el propósito de sufragar los gastos que pudiese demandar el establecimiento del Secretariado, y la asistencia a las Partes que son Estados en desarrollo para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención.

14. Coordinación (Art. XIV).

El artículo XIV, bajo el título de coordinación, señala que las Partes deberán procurar coordinar sus actividades con las organizaciones internacionales pertinentes, sean globales, regionales o subregionales.

15. Medidas comerciales (Art. XV).

En el ámbito comercial, el artículo XV establece el compromiso de las Partes de actuar, en el cumplimiento de la Convención, conforme a las disposiciones del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, incluyendo sus Anexos.

16. Solución de controversias (Art. XVI).

A su vez, el artículo XVI regula las controversias que pudieran surgir respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención, estableciendo un mecanismo de consultas para resolverlas. En el caso de que no lleguen a una solución satisfactoria dentro de un plazo razonable, las Partes podrán

elegir cualquier procedimiento pacífico de solución de controversias, de conformidad con el derecho internacional, incluidos, según proceda, los previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

17. Derechos de las Partes (Art. XVII).

El artículo XVII establece, igualmente, una importante disposición para salvaguardar los derechos de las Partes, indicando que ninguna disposición de la Convención podrá ser interpretada de manera tal que perjudique o menoscabe la soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción ejercidos por las Partes de conformidad con el derecho internacional, como tampoco podrán ser interpretadas de manera tal que faculden a una Parte para reivindicar o ejercer soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción en contravención del derecho internacional.

18. Implementación a nivel nacional (Art. XVIII).

Seguidamente, el artículo XVIII regula la obligación de las Partes de adoptar medidas en su legislación nacional con el fin de aplicar las disposiciones de esta Convención y asegurar su cumplimiento efectivo. Lo anterior, a través de políticas, planes y programas para la protección y conservación de las tortugas marinas y sus hábitats.

19. Estados no Partes (Art. XIX).

En relación con los Estados no Partes de la presente Convención, el artículo XIX contiene una serie de mecanismos para alentar a otros Estados a que se incorporen a la Convención o a un Protocolo Complementario de ésta.

20. Protocolos complementarios (Art. XX).

A su turno, el artículo XX prevé que las Partes negocien con Estados que no pueden ser Partes de esta Convención un Protocolo o Protocolos Complementarios, coherentes con el objetivo de esta Convención, con el fin de promover la protección y conservación de las especies de tortugas marinas fuera del área de la Convención.

21. Disposiciones finales (Arts. XXI a XXVII).

Los artículos XXI a XXVII establecen las cláusulas finales clásicas en esta clase de instrumentos internacionales, relativas a la firma y ratificación, entrada en vigor y adhesión, reservas, enmiendas, denuncia, condición de los Anexos y autenticidad de los textos.

V. ANEXOS.

Finalmente, cabe precisar que la Convención posee IV Anexos, los que forman parte integrante de la misma. Ellos se refieren, respectivamente, a las especies de tortugas protegidas, a la protección y conservación de los hábitats de las tortugas marinas, al uso de dispositivos excluidores de tortugas y al contenido de los informes anuales de las Partes acerca de sus programas para proteger y conservar las tortugas marinas y sus hábitats.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTICULO UNICO.- Apruébase la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas y sus Anexos, adoptados en Caracas, Venezuela, el 1 de diciembre de 1996.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda